

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral No. 110013105013-2019-00783-00 de **SOL YALILE RAMÍREZ LUNA** contra **COLPENSIONES, PROTECCIÓN S.A. y PORVENIR S.A.**, informando que del 16 de marzo al 30 de junio de 2020 no corrieron términos en atención a la suspensión decretada por el Consejo Superior de la Judicatura, por motivos salubridad pública. Asimismo, señalando que el acuerdo PCSJA20-11597 de 2020 dispuso el cierre del edificio Nemqueteba desde el 16 de julio hasta el 31 de julio de 2020, el acuerdo PCSJA-11614 de 2020 adoptó la misma medida desde el 10 de agosto hasta el 21 de agosto de 2020 y el acuerdo PCSJA-11622 prorrogó el cierre hasta el 31 de agosto de 2020.

Por otra parte, señalando que Porvenir contestó la demanda (folios 83 a 123), Colpensiones procedió de igual forma (folios 126 y 126), Protección S.A. allegó contestación (folios 128 y 129) y que el apoderado de la parte actora solicita el impulso del proceso. *Sírvase Proveer.*

  
**ANA RUTH MESA HERRERA**

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, observa esta Juzgadora que la notificación del auto admisorio de la demanda a Protección S.A. se dio en los precisos términos del artículo 301 del C.G.P., es decir, por conducta concluyente.

Así, conforme al inciso primero de dicha norma, el auto admisorio de la demanda (folio 60) debe entenderse notificado en la fecha en la que se presentó el escrito de contestación, esto es, el 15 de septiembre de 2020.

Por tanto, el término de traslado previsto en el artículo 74 del C.P.T. y S.S. deberá contarse a partir de la data referida. Entonces, en atención a que tal lapso ya culminó, también se evaluará si esta contestación cumple con los requisitos del artículo 31 del C.P.T. y S.S.

Previo a ello, se dispone **RECONOCER PERSONERÍA** al doctor José David Ochoa Sanabria, identificado con C.C. 1.010.214.095 y T.P. 265.306, como apoderado de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.

También se **RECONOCE PERSONERÍA** a la doctora Johana Andrea Sandoval Hidalgo, identificada con C.C. 38.551.125 y T.P. 158.999, como apoderada principal y a la doctora Camila Andrea Hernández González, identificada con C.C. 1.016.032.423 y T.P. 273.877, como apoderada sustituta de la Administradora Colombiana de Pensiones y a la doctora Lisa María Barbosa Herrera, identificada con C.C. 1.026.288.903 y T.P. 329.738, como apoderada de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A.

Ahora, se procede con el estudio de las contestaciones presentadas por las demandadas, verificando que reúnen los requisitos contemplados en el art. 31 del C.P.T. y S.S., por lo que se tendrá por contestada la demanda por parte de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A.

Por otra parte, teniendo en cuenta lo previsto por el art. 7º del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el parágrafo 2º del art. 107 del C.G.P. y lo dispuesto por el acuerdo PCSJA20-11632 de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se dispone fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia pública de manera virtual, para lo cual previamente se dará cumplimiento al protocolo de programación de audiencias establecido por el Juzgado, de conformidad con los lineamientos establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura. Así, el Despacho:

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: TENER POR CONTESTADA** la demanda por parte de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A.

**SEGUNDO: SEÑALAR** la hora de las dos y media de la tarde (2:30 p.m.) del día lunes tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021), para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T. y S.S. Advirtiendo que en lo posible se practicarán las pruebas decretadas, se formularán los alegatos de conclusión y se dictará la correspondiente sentencia.

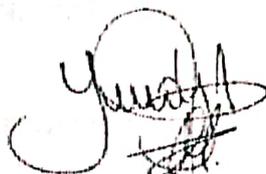
**TERCERO: CITAR** a las partes y sus apoderados a través de los correos electrónicos suministrados por las mismas, señalándoles que los documentos que pretendan aportar al expediente para acreditar su condición deberán

allegarse por lo menos con dos (2) días de antelación, a fin de dar inicio a la audiencia a la hora fijada.

**CUARTO: INFORMAR** a las partes que la audiencia se celebrará de manera virtual, accediendo desde el link que se indique en su momento y que será informado a sus correos electrónicos; asimismo, darán estricto cumplimiento a las recomendaciones que se les comunique al momento de la notificación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,



**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

*Kjma.*

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
La presente providencia se notifica hoy	<u>16 MAR. 2021</u> en estado
<u>020</u>	
La Secretaria	<u>AKH</u>

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral No. 110013105-013-2020-00022-00 de **MARIO ANTONIO TINJACÁ QUIMBAYO y OTROS** contra **SIGRAF LTDA.**, informando que del 16 de marzo al 30 de junio de 2020 no corrieron términos en atención a la suspensión decretada por el Consejo Superior de la Judicatura, por motivos salubridad pública. Asimismo, señalando que el acuerdo PCSJA20-11597 de 2020 dispuso el cierre del edificio Nemqueteba desde el 16 de julio hasta el 31 de julio de 2020, el acuerdo PCSJA-11614 de 2020 adoptó la misma medida desde el 10 de agosto hasta el 21 de agosto de 2020 y el acuerdo PCSJA-11622 prorrogó el cierre hasta el 31 de agosto de 2020.

Finalmente, indicando que obra notificación personal a la demandada del 2 de marzo de 2020 y contestación a la demanda del 1º de julio del mismo año (folios 263 a 285); asimismo, que el apoderado de la parte demandante aporta cámara de comercio y solicita que se continúe con la etapa procesal correspondiente. Sírvase Proveer.

  
**ANA RUTH MESA HERRERA**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, se avizora que en el certificado de existencia y representación aportado recientemente por el apoderado de la parte demandante obra la siguiente constancia de reforma de la sociedad demandada:

*"Que por Acta No. 01-2020 de la Junta de Socios, del 25 de febrero de 2020, inscrita el 7 de abril de 2020 bajo el número 02567052 del libro IX, la sociedad cambió su nombre de SIGRAF LTDA, por el de: SIGRAF S.A.S.*

*Que por Acta No. 01-2020 de la Junta de Socios, del 25 de febrero de 2020, inscrita el 7 de abril de 2020 bajo el número 02567052 del libro IX, la sociedad de la referencia se transformó de Sociedad Limitada a Sociedad por Acciones Simplificada bajo el nombre de: SIGRAF SAS".*

En consecuencia, para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta el cambio de nombre de la sociedad por el de Sigraf S.A.S.

Además, se dispone **RECONOCER PERSONERÍA** al doctor Juan Manuel González Arbeláez, identificado con C.C. 80.194.467 y T.P. 223.276, como apoderado principal de la sociedad demandada.

Ahora, se procede con el estudio de la contestación presentada por la demandada Sigraf S.A.S., verificando que reúne los requisitos contemplados en el art. 31 del C.P.T. y S.S., por lo que se tendrá por contestada la demanda.

Por otra parte, teniendo en cuenta lo previsto por el art. 7° del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el parágrafo 2° del art. 107 del C.G.P. y lo dispuesto por el acuerdo PCSJA20-11632 de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se dispone fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia pública de manera virtual, para lo cual previamente se dará cumplimiento al protocolo de programación de audiencias establecido por el Juzgado, de conformidad con los lineamientos establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura. Así, el Despacho:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: TENER POR CONTESTADA** la demanda por parte de la sociedad Sigraf S.A.S.

**SEGUNDO: SEÑALAR** la hora de las nueve de la mañana (9:00 p.m.) del día viernes treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021), para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T. y S.S. Advirtiendo que en lo posible se practicarán las pruebas decretadas, se formularán los alegatos de conclusión y se dictará la correspondiente sentencia.

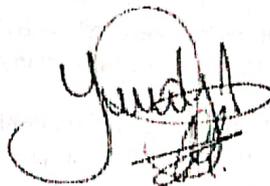
**TERCERO: CITAR** a las partes y sus apoderados a través de los correos electrónicos suministrados por las mismas, señalándoles que los documentos que pretendan aportar al expediente para acreditar su condición deberán allegarse por lo menos con dos (2) días de antelación, a fin de dar inicio a la audiencia a la hora fijada.

**CUARTO: INFORMAR** a las partes que la audiencia se celebrará de manera virtual, accediendo desde el link que se indique en su momento y que será informado a sus correos electrónicos; asimismo, darán estricto cumplimiento a las recomendaciones que se les comunique al momento de la notificación.

**QUINTO: ADVERTIR** que la citación a testigos estará a cargo de los apoderados, de conformidad con el artículo 217 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,



**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
16 MAR. 2021	
La presente providencia se notifica hoy _____	en
estado <u>OZO</u> .	
La Secretaria _____	

Kjma.

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral No. **110013105013-2020-00069-00** de **José Fernando Rico Peña** contra **Fastrack Operador Logístico S.A.S.**, informando que del 16 de marzo al 30 de junio de 2020 no corrieron términos en atención a la suspensión decretada por el Consejo Superior de la Judicatura, por motivos salubridad pública. Asimismo, señalando que el acuerdo PCSJA20-11597 de 2020 dispuso el cierre del edificio Nemqueteba desde el 16 de julio hasta el 31 de julio de 2020, el acuerdo PCSJA-11614 de 2020 adoptó la misma medida desde el 10 de agosto hasta el 21 de agosto de 2020 y el acuerdo PCSJA-11622 prorrogó el cierre hasta el 31 de agosto de 2020.

Por otra parte, señalando que la demandada dio contestación a la demanda, como se puede apreciar en los folios 32 a 54. Sírvase Proveer.

  
**ANA RUTH MESA HERRERA**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone **RECONOCER PERSONERÍA** al doctor Luis Gabriel Gaitán Godoy, identificado con C.C. 79.796.126 y T.P. 156.622, como apoderado general de la demandada.

Ahora, observa esta Juzgadora que la notificación del auto admisorio de la demanda a Fastrack Operador Logístico S.A.S. se dio en los precisos términos del artículo 301 del C.G.P., es decir, por conducta concluyente, toda vez que, si bien obra citatorio y aviso, no se efectuó la notificación de forma personal. Así, conforme al inciso primero de dicha norma, el auto admisorio de la demanda (folio 21) debe entenderse notificado en la fecha en la que se presentó el escrito de contestación, esto es, el 16 de septiembre de 2020.

Por tanto, el término de traslado previsto en el artículo 74 del C.P.T. y S.S. deberá contarse a partir de la data referida. Entonces, en atención a que tal lapso ya culminó, se evaluará si esta contestación cumple con los requisitos del artículo 31 del C.P.T. y S.S.

Así, se procede con el estudio de la contestación presentada por la demandada, verificando que reúne los requisitos contemplados en el art. 31 del C.P.T. y S.S., por lo que se tendrá por contestada la demanda por parte de Fastrack Operador Logístico S.A.S.

Por otra parte, teniendo en cuenta lo previsto por el art. 7º del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el parágrafo 2º del art. 107 del C.G.P. y lo dispuesto por el acuerdo PCSJA20-11632 de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se dispone fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia pública de manera virtual, para lo cual eviamente se dará cumplimiento al protocolo de programación de audiencias establecido por el Juzgado, de conformidad con los lineamientos establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura. Así, el Despacho:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: TENER POR CONTESTADA** la demanda por parte de Fastrack Operador Logístico S.A.S.

**SEGUNDO: SEÑALAR** la hora de las nueve de la mañana (9:00 a.m.) del día lunes tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021), para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T. y S.S. Advirtiendo que en lo posible se practicarán las pruebas decretadas, se formularán los alegatos de conclusión y se dictará la correspondiente sentencia.

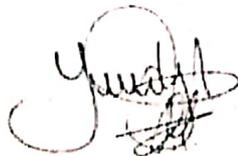
**TERCERO: CITAR** a las partes y sus apoderados a través de los correos electrónicos suministrados por las mismas, señalándoles que los documentos que pretendan aportar al expediente para acreditar su condición deberán allegarse por lo menos con dos (2) días de antelación, a fin de dar inicio a la audiencia a la hora fijada.

**CUARTO: INFORMAR** a las partes que la audiencia se celebrará de manera virtual, accediendo desde el link que se indique en su momento y que será informado a sus correos electrónicos; asimismo, darán estricto cumplimiento a las recomendaciones que se les comunique al momento de la notificación.

**QUINTO: ADVERTIR** que la citación a testigos estará a cargo de los apoderados, de conformidad con el artículo 217 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,



**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

*Kjma.*

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
La presente providencia se notifica hoy	16 MAR 2021 en
estado	070.
La Secretaria	

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral No. **110013105013-2020-00120-00** de **Claudia Meneses Jiménez** contra **Colpensiones y Porvenir S.A.**, informando que del 16 de marzo al 30 de junio de 2020 no corrieron términos en atención a la suspensión decretada por el Consejo Superior de la Judicatura, por motivos salubridad pública. Asimismo, señalando que el acuerdo PCSJA20-11597 de 2020 dispuso el cierre del edificio Nemqueteba desde el 16 de julio hasta el 31 de julio de 2020, el acuerdo PCSJA-11614 de 2020 adoptó la misma medida desde el 10 de agosto hasta el 21 de agosto de 2020 y el acuerdo PCSJA-11622 prorrogó el cierre hasta el 31 de agosto de 2020.

Finalmente, manifiesto que obra subsanación de la demanda, aportada dentro del término concedido en auto anterior.



**ANA RUTH MESA HERRERA**

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D. C., doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho evidencia que se encuentra subsanada en legal forma la demanda. En razón a ello, el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda ordinaria laboral instaurada por Claudia Meneses Jiménez en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., por intermedio de su representante legal, conforme lo dispone el artículo 41 del C.P.T. y S.S. en concordancia con los artículos 291 y 292 del C.G.P. o, en su defecto, de forma electrónica, tal y como lo prevé el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

**TERCERO: NOTIFICAR** a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, por intermedio de su representante legal, de forma personal, como lo dispone el párrafo del artículo 41 del C.P.T. y S.S. en concordancia con lo previsto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

**CUARTO: ADVERTIR** a la parte actora que las notificaciones corren a su cargo, para lo cual deberá aportar el acuse de recibo o el documento por el cual se pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje, conforme lo prevé la sentencia C-420 de 2020.

**QUINTO:** Por secretaría, **NOTIFICAR** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por intermedio de su representante legal, de forma personal, como lo dispone el párrafo del artículo 41 del C.P.T. y S.S. en concordancia con lo previsto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020. Ello, desde luego, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 610 del C.G.P. y 48 de la Ley 2080 de 2021.

**SEXTO: PONER** de presente a la parte actora que de no cumplir con lo ordenado en el numeral anterior y una vez transcurridos seis (6) meses, se le dará aplicación al párrafo único del artículo 30 del C.P.T. y la S.S., en el sentido de archivar las presentes diligencias.

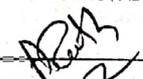
**SÉPTIMO: ADVERTIRLE** a la parte pasiva que deben aportar con la contestación de la demanda la documental que reposa en su poder y que tenga injerencia con este proceso, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, lo anterior, en cumplimiento del Art. 31 del C.P.T. y de la S.S.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,



**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>16 MAR. 2021</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>020</u>	
LA SECRETARIA,	

Kjma.

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D. C., doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021). Al despacho de la señora Jueza el proceso ordinario No. 2020 – 00238, informando que el apoderado de la parte actora, dentro del término legal, remitió vía correo electrónico escrito para subsanar la demanda e interpone recurso de reposición. Sírvase proveer.



**ANA RUTH MESA HERRERA**

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado de la parte demandante interpone el 23 de septiembre de 2020, recurso de reposición contra el auto que inadmitió la demanda, concretamente frente al numeral 4. Sin embargo, el mismo habrá de rechazarse por extemporáneo, teniendo en cuenta que el Art. 63 del C.P.T. y de la S.S. establece que el mismo debe interponerse dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación de la providencia y como quiera que ésta fue notificada por anotación en Estado del jueves 17 de septiembre del 2020 el término vencía el lunes 21 y el recurso fue presentado el 23 del mismo mes.

Sin embargo, sobre dicha petición probatoria se decidirá en el momento procesal oportuno, pues pese a que no fue subsanada, rechazar la demanda por ello obedecería a un exceso en la ritualidad manifiesto.

Así las cosas y teniendo en cuenta que el apoderado de la parte actora presentó escrito subsanando los demás yerros, se dispondrá admitir la misma.

Como consecuencia de lo anterior, se

**RESUELVE:**

- 1. RECONOCER** al Dr. JONATHAN JAVIER ROJAS ACOSTA como apoderado judicial del demandante MIGUEL PATRICIO ERAZO ZAPATA en los términos y para los efectos legales del poder conferidos.
- 2. ADMITIR** la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia MIGUEL PATRICIO ERAZO ZAPATA contra ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, por reunir los requisitos legales.
- 3. NOTIFICAR** a la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., por intermedio de su representante legal, conforme lo dispone el artículo 41 del C.P.T. y S.S. en concordancia con los artículos 291 y 292 del C.G.P. o, en su defecto, de forma electrónica, tal y como lo prevé el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

4. **NOTIFICAR** a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, por intermedio de su representante legal, de forma personal, como lo dispone el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y S.S. en concordancia con lo previsto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.
5. **ADVERTIR** a la parte actora que las anteriores notificaciones corren a su cargo, para lo cual deberá aportar el acuse de recibo o el documento por el cual se pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje, conforme lo prevé la sentencia C-420 de 2020.
6. Por secretaría, **NOTIFICAR** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por intermedio de su representante legal, de forma personal, como lo dispone el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y S.S. en concordancia con lo previsto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020. Ello, desde luego, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 610 del C.G.P. y 48 de la Ley 2080 de 2021.
7. **PONER** de presente a la parte actora que de no cumplir con lo ordenado en el numeral anterior y una vez transcurridos seis (6) meses, se le dará aplicación al parágrafo único del artículo 30 del C.P.T. y la S.S., en el sentido de archivar las presentes diligencias.
8. **ADVERTIRLE** a la parte pasiva que deben aportar con la contestación de la demanda la documental que reposa en su poder y que tenga injerencia con este proceso, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, lo anterior, en cumplimiento del Art. 31 del C.P.T. y de la S.S.

**NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.**

La Juez,



**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>16 MAR. 2021</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>020</u>	
LA SECRETARIA,	

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Jueza informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto – la demanda Ordinaria Laboral de CHISTIAN IVAN CHAMPUTIZ CERON contra AVIANCA S. A. Y OTROS la cual fue radicada con el No. **11001-31-05-013-2020-00416-00**. Sírvase proveer.



ANA RUTH MESA HERRERA

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, se procede con el estudio de la demanda, encontrando el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo siguiente:

1. No se acredita la condición de abogado del Dr. DIEGO FERNANDO BALLENA BOADA.
2. Deberá aclararse el nombre del demandante, toda vez que no coincide con el que aparece en el poder otorgado, por lo que deberá adecuarse el texto de la demanda en este sentido.
3. Deberá aclararse o sustituir los hechos 8, 34, 35, 38, 39, 40, 41, 43, 46 a 53, 69, 74, 75, 79, 80, 82, 85, 86, 87, 89, 90, 92, 93, 94, 96 y 97 toda vez que se refieren a "los demandantes" y la acción solo es incoada por una persona natural y no por varias como lo señala en los hechos mencionados, por lo que deberá subsanar esta deficiencia y señalar en forma individualizada y debidamente numerados cada uno de los hechos en los que fundamenta las peticiones, ello para permitir a la parte demandada dar contestación a la demanda en debida forma.

Además, es imperioso aclarar que la coyuntura en la que se ha visto envuelta la administración de justicia a causa de la pandemia de la Covid-19 trajo consigo la incorporación del Decreto 806 de 2020 que introdujo nuevos requisitos para el acto

introductorio de la demanda, los cuales no se encuentran debidamente acreditados, por lo siguiente:

4.- Según lo dispuesto en el inciso 4º del art. 6º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, no se acredita que al momento de presentar la demanda se hubiese enviado simultáneamente por medio electrónico copia de ella y sus anexos a las demandadas.

5.- La parte actora, debe proceder según lo establecido en el inciso 2º del art. 8º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, esto es, informar bajo juramento lo relativo a la dirección electrónica de las demandadas e indicar cómo obtuvo el canal digital que suministrara para efectos de notificaciones y aportar las evidencias del caso.

Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se concede a la parte actora, el término de cinco (5) días, para que SUBSANE las deficiencias anotadas, remitiendo copia del escrito de subsanación al correo electrónico de las demandadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por RECHAZADA la demanda y se procederá a su DEVOLUCIÓN y ARCHIVO previas las anotaciones respectivas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,



**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>16 MAR 2021</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>020</u>	
LA SECRETARIA,	<u>AGH</u> 2